

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064852

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 229/2020, de 1 de junio de 2020

Sala de lo Civil

Rec. n.º 4326/2017

SUMARIO:

Persona y personalidad. Nacionalidad. Solicitud de renovación de pasaporte. Artículo 24.3 CC. Reiteración de doctrina. Es objeto del recurso de casación si la solicitud de la renovación de pasaporte realizada en el Consulado de España, antes de que transcurra el plazo de tres años desde la mayoría de edad del interesado, debe ser considerada como declaración de voluntad de querer conservar la nacionalidad española a los efectos de no perder la nacionalidad. La sala reitera que al introducirse en el año 2002 en el art. 24.3 CC una norma equivalente al art. 26 CC en la redacción de 1954, se quiso establecer un cauce que permitiera cortar la perpetuación indefinida de estirpes de españoles en el extranjero cuando siguen siendo españoles a pesar de que no mantengan la menor vinculación con España. Se hace exigiendo a los nietos de emigrados españoles, segunda generación nacida en el país de acogida, una declaración de voluntad dentro de cierto plazo para no perder la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad se produce *ex lege* si no se realiza esa declaración. El vigente art. 24.3 CC no exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice expresamente. Legalmente, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente. Esto es lo que ha sucedido en el caso. El actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Sólo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España, no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. Esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil y tienen su sede en el Consulado General. Finalmente, cuando consta que se ha hecho la manifestación de querer conservar la nacionalidad tampoco se ve inconveniente en que se practique la inscripción. En consecuencia, la solicitud de la renovación de pasaporte realizada en el Consulado de España, antes de que transcurra el plazo de tres años desde la mayoría de edad del interesado, debe ser considerada como declaración de voluntad de querer conservar la nacionalidad española.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 24.3 y 26.

Constitución Española, arts. 11.2, 14 y 25.1.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Rgto. Registro Civil), art. 226.

PONENTE:

Doña María de los Ángeles Parra Lucán.



Magistrados:

Don ANTONIO SALAS CARCELLER
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
Don EDUARDO BAENA RUIZ
Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 229/2020

Fecha de sentencia: 01/06/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4326/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/03/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN 21.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 4326/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 229/2020

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 1 de junio de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Jose Pedro, representado primeramente por la procuradora D.^a Domitila Barbolla Mate, y por D.^a Irene Gutiérrez Carrillo por haber causado baja la primera, y bajo la dirección letrada de D. José Ramón Devesa Marcos, contra la sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 2017 por la Sección n.º 21.^a de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 504/2016 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 184/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid, sobre pérdida de nacionalidad. Ha sido parte recurrida la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. D. Jose Pedro interpuso demanda de juicio ordinario de tutela efectiva del derecho de igualdad y el derecho a no verse privado de la nacionalidad española de origen contra la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que solicitaba se dictara sentencia:

"estimatoria de la misma y en su virtud proceda, previo reconocimiento de la vulneración del derecho a la igualdad de mi mandante, a revocar la resolución de fecha 20 de mayo de 2014 del Director General de los Registros y del Notariado contra la que se presenta la presente demanda, reconociendo la nacionalidad española de origen del demandante".

2. La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2015 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid y fue registrada con el n.º 184/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

4. El Abogado del Estado Sustituto contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba se dictara sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor con expresa condena en costas al demandante.

5. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid dictó sentencia de fecha 11 de enero de 2016, con el siguiente fallo:

"VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

"ACUERDO: ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por D. Jose Pedro contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, y, en consecuencia, DECLARO que D. Jose Pedro, habiendo nacido y residiendo en el extranjero, quien ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, también nacida en el extranjero, no ha perdido la nacionalidad española porque declaró su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil Consular de Bogotá el 23 de abril de 2007, dentro del plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad y, en consecuencia:

"1. DEJO SIN EFECTO la Resolución de fecha 20 de mayo de 2014 del Director General de los Registros y del Notariado que desestimaba el recurso interpuesto por D. Jose Pedro contra el Acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 18 de julio de 2013 por el que acuerda la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, debiendo dejarse sin efecto esa "inscripción" de pérdida de nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, debiendo dejarse sin efecto esa "inscripción" de pérdida de la nacionalidad española fechada el 12/02/2014 que, en virtud de dicha Resolución Registral dictada por el



Encargado del Registro Civil Consular, quedó reflejada en el acta de inscripción de nacimiento de D. Jose Pedro de la siguiente forma: "el inscrito/a en fecha dieciocho de julio de dos mil trece ha perdido la nacionalidad española de origen por el supuesto de hecho previsto en el Código Civil de utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta en virtud de resolución registral dictada por el/la encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Bogotá, Colombia, de veinticuatro de julio de dos mil trece, en expediente número NUM000...".

"2. En su lugar, DEBERÁ HACERSE CONSTAR la inscripción de declaración de voluntad relativa a la conservación de la nacionalidad española de D. Jose Pedro, que constará, a estos efectos, como realizada el 23 de abril de 2007.

"Todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en esta primera instancia".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de el Abogado del Estado.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 21.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 504/2016 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 24 de marzo de 2017, con el siguiente fallo:

"Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid, en fecha 11 de enero de 2016, en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos revocar y revocamos la citada resolución, para absolver a la demandada de la pretensión formulada contra ella, con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante en el procedimiento seguido en primera instancia, y sin imposición de las costas causadas en la segunda instancia".

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. D. Jose Pedro interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"PRIMERO. En virtud del art. 477.1.2 LEC en relación con el artículo 14 y el artículo 11.2 CE por infracción del derecho a la igualdad por haberse decretado la pérdida de la nacionalidad de origen de mi representado vulnerando con ello lo preceptuado en el art. 11.2 de la Constitución española que indica que NINGÚN ESPAÑOL DE ORIGEN PODRÁ SER PRIVADO DE SU NACIONALIDAD.

"SEGUNDO. En virtud del art. 477.1.2 LEC en relación con los artículos 14 CE, art. 25.1 CE y art. 24.3 del Código Civil y art. 226 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Registro Civil y del principio de legalidad por crear exigencias legales extralegem al requerir que la declaración de conservación de la nacionalidad española sea explícita".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Jose Pedro contra la sentencia dictada, con fecha 24 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a, en el rollo de apelación n.º 504/2016, dimanante del procedimiento ordinario n.º 184/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid".



3. Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 31 de marzo de 2020, en que tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia. La firma de la sentencia se ha demorado debido a los efectos del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes

Es objeto del recurso de casación si la solicitud de la renovación de pasaporte realizada en el Consulado de España, antes de que transcurra el plazo de tres años desde la mayoría de edad del interesado, debe ser considerada como declaración de voluntad de querer conservar la nacionalidad española a los efectos de no perder la nacionalidad, de acuerdo con el art. 24.3 CC.

El juzgado ha entendido que sí, con la consecuencia de que la demandante no habría perdido la nacionalidad española. La Audiencia, por el contrario, confirmando la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha entendido que la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad debe ser expresa. Recurre en casación el demandante.

El recurso va a ser estimado, reiterando la doctrina de la sentencia de pleno 696/2019, de 19 de diciembre.

Son antecedentes necesarios para este recurso los siguientes.

1. D. Jose Pedro nació el NUM001 de 1986 en Bogotá (Colombia), hijo de madre española también nacida en Colombia.

El 23 de abril de 2007 le fue expedido pasaporte español por el Consulado General de España en Bogotá, con validez hasta el 22 de abril de 2012.

El 11 de abril de 2012 el mismo Consulado renovó el pasaporte con fecha de expiración el 10 de abril de 2017.

El 7 de septiembre de 2012, el Consulado General requirió a D. Jose Pedro para que devolviera el pasaporte expedido el 11 de abril y el Encargado del Registro Civil Consular inició el expediente para declarar su pérdida de la nacionalidad española.

El Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 18 de julio de 2013 por el que acuerda la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, en virtud del art. 24.3 del Código Civil (así consta en la Resolución de la DGRN de 20-5-2014, aunque en la inscripción del Registro Civil central [doc. nº 1 de la demanda] consta que "el inscrito/a en fecha dieciocho de julio de dos mil trece ha perdido la nacionalidad española de origen por el supuesto de hecho previsto en el Código Civil de utilización exclusiva de la nacionalidad que ostenta en virtud de resolución registral dictada por el/la encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Bogotá, Colombia, de veinticuatro de julio de dos mil trece, en expediente número NUM000...").

D. Jose Pedro presenta recurso contra dicha resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El 20 de mayo de 2014, la Dirección General dicta resolución por la que desestima el recurso interpuesto y confirma la resolución impugnada.

2. El 20 de febrero de 2015, D. Jose Pedro interpone demanda por la que solicita la revocación de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado y que se le reconozca la nacionalidad española de origen.

3. La sentencia de primera instancia estima la demanda, revoca la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado y declara la nacionalidad española de origen de D. Jose Pedro.

Tras un análisis doctrinal del art. 24.3 CC, el juzgado basa su decisión en el análisis de las circunstancias de hecho presentes en el supuesto litigioso, y reprocha a la Dirección General que no las haya tenido en cuenta. En particular, destaca que el demandante solicitó la renovación de su parte ante el mismo Consulado antes de que transcurrieran tres años desde su mayoría de edad. Explica que debe valorarse la solicitud de expedición del pasaporte por parte de D. Jose Pedro a la vista de lo dispuesto en el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el



que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, atendiendo a la naturaleza del documento, la competencia de los órganos para su expedición y la necesidad de solicitud personal y con presencia física del interesado. Añade que el Consulado General de Bogotá, cuando acudió D. Jose Pedro a renovar el pasaporte en abril de 2007, no observó la normativa en vigor (arts. 9.2 CE y la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior), que impone a las oficinas consulares prestar la debida asistencia, protección y asesoramiento a la ciudadanía en el exterior y explica que, cuando acudió a solicitar el pasaporte estaba manifestando de forma inequívoca su voluntad de ser español y se le debió informar que tenía que realizar otro "trámite" en otra dependencia del mismo Consulado para que constara inscrita al margen de su inscripción de nacimiento la voluntad de conservar la nacionalidad española, pues de acuerdo con la normativa, para emitir el pasaporte los funcionarios consulares debieron percatarse de que no constaba inscrita al margen de su inscripción de nacimiento la declaración conservativa cuando solo quedaban seis meses para que expirara el plazo y, si consideraban preciso otro formalismo debieron informarle. Advierte que no se exige forma especial a esa declaración conservativa, que la doctrina atribuye a la inscripción eficacia retroactiva al momento de la declaración (art. 64 LRC) y que fue voluntad del legislador al introducir la regulación del art. 24.3 CC por medio de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que no perdieran la nacionalidad quien manifestara su deseo de conservarla, por lo que no podía perderse por un mero formalismo cuando, como en el caso, el demandante manifestó su claro deseo de conservar la nacionalidad cuando pidió el pasaporte en plazo.

4. El Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, interpone recurso de apelación.

La Audiencia, en contra del informe del Ministerio Fiscal, estima el recurso. Con apoyo en los argumentos del Abogado del Estado manifiesta que, para no perder la nacionalidad española, la declaración del art. 24.3 CC debe ser expresa y necesariamente ante el Encargado del Registro Civil. Explica que no puede tenerse como tal la solicitud de renovación de pasaporte, que no obligatoriamente debe solicitarse ante el encargado del Registro Civil consular y que la organización consular de España en Colombia atribuye a una sección diferente de la encargada del Registro Civil la expedición de pasaportes, sin que pudiera identificarse ninguna negligencia en el personal consular.

En síntesis, y con apoyo en los argumentos expuestos basa su decisión en que el art. 24.3 CC exige, para no perder la nacionalidad española, realizar en el plazo de tres años desde la mayoría de edad o emancipación "una expresa declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española" ante el encargado del Registro Consular, que en el caso la actora no realizó.

Añade que, de conformidad con el art. 67 LRC, "la pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho" por lo que, al no haber hecho el demandante una declaración conservativa ante el Encargado del Registro Civil en el plazo fijado, perdió la nacionalidad.

5. La sentencia de apelación es recurrida en casación por el demandante sobre la base de dos motivos.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de oposición, alega causas de inadmisibilidad del recurso.

7. El Ministerio Fiscal apoya la estimación del recurso.

Segundo. Recurso de casación

1. Formulación del recurso. El recurso se funda en dos motivos, que son idénticos a los que dieron lugar a la sentencia de pleno 696/2019, de 19 de diciembre.

El primero denuncia infracción de los arts. 14 y 11.2 CE por vulneración del derecho a la igualdad, al haberse decretado la pérdida de la nacionalidad de origen de la recurrente en contra de lo preceptuado en el art. 11.2 CE, que establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El segundo motivo denuncia la vulneración de los arts. 14 y 25.1 CE, 24.3 CC y 226 del Reglamento del Registro Civil y del principio de legalidad, por considerar que la sentencia recurrida impone exigencias "extra legem", al requerir que la declaración de conservación de la nacionalidad española sea explícita.

2. Admisibilidad del recurso. El Abogado del Estado plantea en este recurso los mismos óbices de inadmisibilidad que alegó en el recurso que dio lugar a la sentencia de pleno 696/2019 y vamos a dar la misma respuesta que dimos en aquella ocasión.

El Abogado del Estado alega, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido porque se extralimita en sus pretensiones respecto de lo que es el motivo casacional, al plantear una cuestión de inconstitucionalidad, ajena al recurso de casación. En segundo lugar, alega que el escrito presentado genera confusiones a la hora de



identificar el recurso que plantea porque en el suplico alude a la admisión del recurso por infracción procesal, lo que, según refiere el Abogado del Estado, dificulta su derecho de defensa.

Los dos óbices de inadmisibilidad deben ser rechazados.

Por lo que se refiere al primer óbice de inadmisibilidad, debe señalarse que el reproche de inconstitucionalidad lo hace la recurrente a la interpretación y aplicación que de las normas legales lleva a cabo la Audiencia, lo que es algo diferente al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante esta sala. En el caso de que esta sala considerara que la interpretación que se impone de la norma legal aplicable conduce a un resultado contrario a la Constitución, lo que procedería es plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere al segundo óbice, es evidente que no concurre causa alguna de inadmisibilidad, pues el recurso plantea con claridad cuál es la cuestión jurídica que se somete a la decisión de esta sala y cuál es la norma jurídica cuya infracción se denuncia. Así lo demuestra el propio escrito del Abogado del Estado que, después de su breve alegación de inadmisibilidad, explica extensamente las razones por las que considera que, a efectos del art. 24.3 CC, no puede admitirse la solicitud de renovación del pasaporte como una declaración de querer conservar la nacionalidad española, que es lo que plantea la recurrente en su recurso. Es cierto que en el primer párrafo del suplico dirigido a esta sala, efectivamente, se alude con claro error material a la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal, pero lo que se solicita de manera expresa es que se dicte sentencia estimatoria del recurso de casación, de manera coherente con todo lo expuesto tanto en el encabezamiento como a lo largo de todo el escrito del recurso.

Procede, por tanto, entrar en el fondo y analizar la cuestión jurídica planteada en el recurso de casación.

Vamos a comenzar analizando el segundo motivo del recurso porque su estimación da lugar a la estimación de la demanda interpuesta por el actor, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el primer motivo.

3. Decisión de la sala. Estimación del segundo motivo del recurso. El motivo va a ser estimado por las siguientes razones.

En la sentencia de pleno 696/2019, de 19 de diciembre nos hemos ocupado de la cuestión jurídica que se plantea en este recurso. En dicha sentencia explicamos que, al introducir en el año 2002 en el art. 24.3 CC una norma equivalente al art. 26 CC en la redacción de 1954, se quiso establecer un cauce que permitiera cortar la perpetuación indefinida de stirpes de españoles en el extranjero cuando siguen siendo españoles a pesar de que no mantengan la menor vinculación con España. Se hace exigiendo a los nietos de emigrados españoles, segunda generación nacida en el país de acogida, una declaración de voluntad dentro de cierto plazo para no perder la nacionalidad española. La pérdida de la nacionalidad se produce "ex lege" si no se realiza esa declaración.

También dijimos que, a diferencia de lo que se establece hoy para la renuncia (art. 24.2 CC), y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, el vigente art. 24.3 CC no exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice "expresamente". Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente. Esto es lo que ha sucedido en el caso, al igual que en el precedente resuelto por la mencionada sentencia 696/2019.

El actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros



Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Finalmente, examinados los arts. 63 a 68 LRC y los arts. 220 a 237 RRC, cuando consta que se ha hecho la manifestación de querer conservar la nacionalidad tampoco se ve inconveniente en que se practique la inscripción.

Por todo ello, se estima el recurso de casación, se anula la sentencia recurrida y, en su lugar, se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y se confirma la sentencia de primera instancia por la que se estimó la demanda del actor.

Tercero. Costas

La estimación del recurso de casación comporta que no se impongan las costas de este recurso.

La estimación de la demanda y la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la demandada comporta que se le impongan las costas de las dos instancias, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 394 y 398 CC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Jose Pedro, contra la sentencia dictada, con fecha 24 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21.ª), en el rollo de apelación n.º 504/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 184/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid.

2.º Casar dicha sentencia y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto en su día por la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la sentencia 3/2016, de 11 de enero, del Juzgado de Primera Instancia n.º 81 de Madrid, que se confirma en su integridad.

3.º No imponer las costas del recurso de casación a ninguna de las partes y ordenar la devolución del depósito constituido para su interposición.

4.º Imponer a la demandada las costas de las instancias.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.